

ta) revela la amplia base de fuentes sobre la cual se ha construido esta obra, que forma pareja, por el tema y la idea que la inspira, con otra del mismo autor: *La proprietà, il Principe e l'espropriazione per pubblica utilità* (Milán, 1952).

R. GIBERT.

PASCUAL QUINTANA, J. M.: *La desheredación en el Derecho español; su desenvolvimiento histórico*, en «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo», junio, 1955, págs. 227-343.

El estudio histórico de cualquier institución del derecho privado es sumamente atrayente, en principio, para toda persona que se interese por los problemas de la Historia del Derecho. Y, precisamente, en este sentido, el trabajo del doctor Pascual Quintana debe ser tenido en cuenta, como contribución al esclarecimiento de la historia de nuestras instituciones civiles.

Dos partes, netamente separadas, es posible distinguir en el estudio citado. La desheredación en el Derecho antiguo, en el romano y en el germánico forma la primera; la historia del instituto en el Derecho español, desde la época visigoda hasta el proyecto de 1851, la segunda.

¿Se conoció la desheredación en el Derecho antiguo o su origen se encuentra en el Derecho romano?. Este es el primer problema planteado por el autor. Para resolverlo considera necesario una exposición —a nuestro entender, excesivamente amplia (págs. 227-289)— de los principios fundamentales que rigieron en materia de sucesiones en los pueblos antiguos. Entre los mismos ha regido el sistema de sucesión necesaria, que, según nuestro criterio, no implica de manera absoluta, como quiere el autor, una contradicción con la existencia de la desheredación. En este sentido, el Derecho antiguo español nos brinda un ejemplo: entre los cordobeses existió la costumbre de desheredar a la hija que se casaba en contra de la voluntad paterna. Sin embargo, estos precedentes que de la institución encontramos en este derecho no autorizan a reconocerla con una personalidad definida dentro del marco del Derecho sucesorio.

En el Derecho romano el problema aparece con mayor claridad: el concepto del instituto se fija paralelamente al de la legítima. Al existir unos herederos necesarios, el testador no puede privarles de la herencia sin desheredarles de manera expresa. El autor sigue después la evolución de la institución a través del *ius civile* y del *ius honorarium*, para desembocar en las reformas introducidas por Justiniano, que pueden reducirse a las siguientes: la desheredación debe hacerse nominal y puramente, sobre toda la herencia y, siempre, con justa causa expresada en el testamento.

En el Derecho germánico la desheredación de los descendientes dependía de la libre voluntad del padre. Un adelanto significa en este punto el Edicto de Teodorico al prohibir la desheredación sin una causa grave. Esta parte del trabajo, a nuestro modo de ver, es incompleta. Se ha limitado al examen exclusivo del Derecho longobardo. De otra parte, notamos en ella la ausencia de la bibliografía clásica en esta materia. Nos referimos a las obras de Pertile, Besta, Chenon, Oliver-Martin, Flanitz, Schupfer, etc., cuya consulta podría dar una visión más acabada de la institución en los derechos de los países dominados por pueblos de origen germano.

La segunda parte del trabajo, titulada «Génesis de la desheredación en el Derecho español», reviste mayor interés para nosotros.

La desheredación en el Derecho visigodo tiene como fundamento el respeto a la potestad paterna. Sin embargo, depende de la libre voluntad del ascendiente desheredar a dos descendientes que hubieran infringido, de la forma expresada en la ley, la consideración debida a los ascendientes. Parece ser que la desheredación visigoda no es copia de la romana. Es una institución conocida ya de los germanos y que, en el Derecho visigodo, no alcanza la evolución que en el romano. El estudio de la institución ha sido realizado sobre la redacción romance del *Liber Iudiciorum*, es decir, sobre el Fuero Juzgo; quizá fuera más adecuado utilizar el *Liber* en su redacción latina, edición de Zeumer.

El estudio de la institución en el derecho de los fueros municipales adolece de todo intento de sistematización. Han sido recogidos los textos referentes a la desheredación, uno tras otro, sin tener en cuenta sus relaciones y sin procurar dar una visión de conjunto. Reconocemos con Pascual Quintana el problema que plantea la «disgregación de fueros», pero es de todo punto interesante procurar reducir a unidad esa variedad. De otra parte, sólo se ha examinado el Derecho castellano-leonés, también el aragonés, omitiéndose, en cambio el referente a Navarra (Cf. Fuero General II, 4. 3) y Cataluña. Sobre los datos aportados por el autor podemos llegar a la conclusión de que ha sido causa general de desheredación en el Derecho de Castilla y León, que la manceba contraiga matrimonio sin consentimiento de sus parientes; en algunos fueros las heridas causadas a los ascendientes producen el mismo efecto. De todas formas la regulación de la institución ha tenido poco desarrollo en este Derecho. F. Soria, F. Real y F. Briviesca representan una excepción hasta el punto de que en ellos se nota una clara influencia justiniana que sorprende más aún cuando el *Liber* no ha sido en este caso—de la ley IV, 5, 1 puede deducirse—el vínculo de enlace entre uno y otro Derecho.

Las Partidas han recogido el sistema romano justiniano. Persiste como causa de desheredación propia del Derecho anterior el matrimonio de la mujer en contra de la voluntad paterna, limitada, sin embargo, a la menor de veinticinco años. Al comparar el derecho de los Fueros y el de las Partidas, Pascual Quintana llega a la conclusión de que existe una gran diferencia entre uno y otro «debido a la discrepancia planteada en-

tre el elemento germánico y romano». La causa en que fundamenta su afirmación nos parece, después de leer el trabajo del profesor García Gallo sobre *El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española* (en este ANUARIO, XXV, 1956, págs. 583-679), de difícil comprobación.

La legislación posterior a Partidas—Ordenanzas Reales y Novísima Recopilación—no enlaza con este cuerpo legal, aunque se remite a las mismas en algunos casos. Subsiste la posibilidad de desheredar a la hija que casa sin consentimiento del padre o de los parientes, que ahora se especifica más, ya que se prevé el supuesto de que el matrimonio se contraiga con cualquier hombre de los que están al servicio del padre. Las leyes de Toro, por influencia canónica, establecen como única causa de desheredación el matrimonio clandestino, tanto del hijo como de la hija.

El Proyecto de Código civil de 1851 adopta el sistema romano, pero sin desprestigiar el Derecho tradicional castellano. Se excluyen determinadas causas de desheredación que su sentido progresista le impedía admitir. De otra parte, no es copia del francés: la desheredación aparece reconocida con propia individualidad, si bien asemejada a la indignidad, ya que «todas las causas de indignidad para suceder lo son también respectivamente de desheredación» (art. 671).

J. MARTÍNEZ GILJÓN

PERICOT GARCÍA, LUIS: *Las raíces de España*. Discurso pronunciado en la sesión de clausura del XII Pleno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1952. 63 páginas.

La ciencia prehistórica, nacida a mediados del pasado siglo, ha adquirido en los cien años que tiene de vida un desarrollo tan considerable que con razón puede tratarse de igual a igual con las demás. Por eso no puede extrañar que un prehistoriador, el profesor Pericot, fuera encargado de hablar, en 1952, en un acto de tanta trascendencia en el orden cultural español como es la clausura del Pleno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. La redacción del discurso que pronunció en aquella sazón constituye la obra que ahora reseñamos.

El tema estudiado es, sin duda, el más atrayente de la Prehistoria: el proceso de formación de los pueblos históricos españoles; el examen de todos aquellos elementos étnicos y culturales que en el transcurso de los siglos que preceden a la conquista romana han ido entrelazándose hasta formar el pueblo español, tal como hoy le concebimos; el problema, en suma, de las ocultas raíces humanas del que ha salido España.

Para el profesor Pericot, los habitantes más antiguos de nuestro suelo (primeros pobladores, neandertalenses) nada tienen que ver con los españoles actuales; representan una rama extinguida, como tantas otras,